



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO, Promovido por: G.V.C CONSTRUCCIONES S.A.S en contra de
LABORATORIOS NANCY FLÓREZ GARCÍA S.A.S. RADICACIÓN No.:
200014003001201900280-01**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición del auto de fecha 24 de febrero de 2020, que confirmó el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, presentada por la parte ejecutada.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Manifiesta el solicitante que en el auto que resolvió el recurso de apelación se omitió pronunciarse frente a la apelación efectuada por la ejecutada, en la que solicitaba se condenara en costas y perjuicios al demandante, a la luz del art. 597 del C.G.P, en especial lo preceptuado en el numeral 10.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 287 del C.G.P *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En ese orden, revisados los argumentos que sustentan el pedimento del ejecutado, encuentra el despacho que, le asiste razón en cuanto a que, en la providencia proferida por este despacho judicial el 24 de febrero de 2020, se omitió resolver su apelación, la cual se encuentra sustentada en el hecho de haberse ordenado el levantamiento de las medidas cautelares sin condenar en costas y perjuicios a la parte actora, tal y como lo dispone el art. 597 en sus numerales 4º y 10º, por lo que procederá el despacho a adicionar la providencia en comento, efectuando el pronunciamiento correspondiente.

Pues bien, de conformidad con la norma antes citada: *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

Ahora, descendiendo al caso concreto, se encuentra que G.V.C CONTRUCCIONES S.A.S dentro de la demanda ejecutiva presentada en contra de LABORATORIOS NANCY FLÓREZ GARCÍA S.A.S, solicitó la práctica de medida cautelares sobre los bienes inmuebles y dineros de dicha ejecutada, las cuales fueron decretadas por la Juez de Primera Instancia, mediante autos de fecha 26 de junio y 4 de septiembre de 2019.

Asimismo, se tiene que las cautelas ordenadas en contra de la demandada fueron materializadas por las entidades bancarias y la Cámara de Comercio de Valledupar, tal y como consta en el cuaderno de medidas cautelares, por lo que, resulta diáfano que, en el *sub examine* hay lugar a la condena en costas y perjuicios en contra del ejecutante por el levantamiento del embargo decretado sobre los bienes del LABORATORIO NANCY FLÓREZ GARCÍA S.A.S, por cuanto, ha sido el mismo legislador el que ha impuesto dicho efecto al levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago y así se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, es del caso precisar que, como quiera el art. 597 del C.G.P dispone que en este caso se efectúe la condena en abstracto, le corresponderá al ejecutado promover el incidente para la tasación de los perjuicios ante la Juez de Primera Instancia luego de ejecutoriada la presente providencia, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P, cuyo tenor literal reza: "*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.*"

Finalmente, se impondrá la condena en costas en esta instancia en contra de la ejecutada, fijando las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS

(\$1.755.506,00), equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En esos términos, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha veinte (20) de febrero de 2020, y en consecuencia, se ordena **IMPONER** condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante G.V.C CONSTRUCCIONES S.A.S, como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la ejecutada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.506,00)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario